

## ANEXO 4

METODO ESTADISTICO DE CONTROL  
DEL ANTIPARASITADO

Para asegurar con probabilidad de 80 por 100 que el 80 por 100 de los vehículos construidos son conformes al límite especificado L, debe cumplirse la condición siguiente:

$$\bar{x} + kS_n \leq L$$

en la que:

$\bar{x}$  = media aritmética de los resultados sobre n vehículos.

k = factor estadístico que depende de n según la tabla siguiente:

n =	6	7	8	9	10	11	12
k =	1,42	1,35	1,30	1,27	1,24	1,21	1,20

S = error medio de los resultados sobre n vehículos.

$$S^2_n = \frac{\sum (x - \bar{x})^2}{n - 1}$$

x = resultado individual.

L = límite especificado.

$S_n$ , x,  $\bar{x}$  y L se expresarán en dB ( $\mu$ V/m).

Si la primera muestra de n vehículos no satisface las especificaciones, se someterá a ensayo una segunda muestra de n vehículos, y todos los resultados se considerarán como procedentes de un lote de 2 n vehículos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de octubre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### RESOLUCION de la Subsecretaria sobre delegación de atribuciones en el Inspector general del Departamento.

Ilustrísimo señor:

A fin de evitar que la progresiva acumulación de funciones propias y delegadas en esta Subsecretaría vaya en detrimento de la deseable celeridad de resolución de los asuntos y de la atención y estudio que ha de dedicarse a las cuestiones de más acusado interés, se hace necesario delegar el ejercicio de aquellas competencias que, reuniendo al efecto los requisitos legales, son perfectamente atendibles por otros Organos de la jerarquía administrativa.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Subsecretaría ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Inspector general de este Departamento las siguientes atribuciones:

1.ª Concesión de las autorizaciones, licencias o permisos previstos en los artículos 33, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado a todo el personal de los Cuerpos Generales del Estado y resolución de situaciones o incidencias análogas en relación al resto del personal.

2.ª Ejercitar, en relación al personal al que resulten aplicables, excepto el perteneciente a los Cuerpos especiales al servicio de este Departamento, las facultades comprendidas en los artículos 55, 58 (párrafo 1 y 2), 62 y 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y las análogas relativas al personal no sometido a la indicada Ley, incluidas las compatibilidades que previene la Orden de 29 de octubre de 1965.

3.ª Declarar, en cuanto sea competencia de este Departamento, las situaciones de excedencia forzosa y voluntaria y de supernumerario.

4.ª La resolución de todo tipo de incidencias no comprendidas en los números anteriores y que consista en la aplicación

automática de normas en relación a todo el personal de este Departamento, cualquiera que sea el Cuerpo o Escala a que pertenezca o a la naturaleza de su relación con la Administración.

5.ª Disponer las visitas de inspección ordinarias a los diversos Centros y Servicios de este Departamento, incluidos los Organismos autónomos, así como a los Gobiernos Civiles, autorizando, en su caso, las respectivas Ordenes de viaje para los Inspectores de Servicios.

6.ª Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio en materia de personal, en cuanto ello competa a esta Subsecretaría, de acuerdo con lo que se determina en el número 4 del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

La delegación de competencias contenida en esta Resolución es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1969.—El Subsecretario, Santiago de Cruylles.

Ilmo. Sr. Inspector general de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de noviembre de 1969 por la que se modifica el artículo primero de la de 17 de febrero de 1969 que regula la Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimos señores:

La creación de las Juntas de Compras y del Servicio Central de Suministros responde a un propósito de coordinación y unificación que conviene adoptar con la mayor amplitud posible, acogiendo el criterio de que el Servicio de Suministros tenga la más íntima relación funcional con las Juntas de Compras.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

El artículo 1.º de la Orden de 17 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28) por la que se regula la Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia, quedará redactado así:

«Artículo 1.º La Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Oficial mayor del Departamento.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría, Secretaria General Técnica y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y Comisaría General de Protección Escolar.

El Jefe de la Sección de Presupuestos y Programación Económica.

El Jefe de la Sección de Organización y Racionalización.

Un representante del Servicio Central de Suministros del Ministerio de Hacienda.

El Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior, que será el Secretario de la Junta.

Cada Vocal titular podrá ser suplido por el sustituto que se designe al efecto.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento y Comisario general de Protección Escolar.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 20 de noviembre de 1969 por la que se delega en el Director general de Colonización y Ordenación Rural la facultad de otorgar las subvenciones establecidas en la Ley sobre Colonizaciones de Interés Local, de 27 de abril de 1946, hasta la cantidad máxima de 1.500.000 pesetas.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre Colonizaciones de Interés Local, aprobado por Decreto de 10 de enero de 1947, faculta a este Ministerio para otorgar las subvenciones establecidas en el artículo sexto de la citada Ley.

Con objeto de facilitar la tramitación de los expedientes relativos a la concesión de dichas subvenciones, es aconsejable hacer uso de las atribuciones a que se refiere el apartado 3.º del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, en su virtud, este Ministerio dispone:

Queda delegada en el Director general de Colonización y Ordenación Rural la facultad de otorgar las subvenciones a que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946, aprobado por Decreto de 10 de enero de 1947, hasta la cantidad máxima de 1.500.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 21 de noviembre de 1969 sobre ampliación en 250.000 toneladas la cuantía del contingente anual de hulla coquizable libre de derechos establecido por Orden de 27 de enero del presente año.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Nota asterisco de la partida 27.01 A del Arancel de Aduanas, por Orden de este Ministerio de fecha 27 de enero del presente año, fué fijado en

2.300.000 toneladas la cuantía máxima del contingente anual libre de derechos de hulla coquizable a importar en el año 1969.

La mencionada Nota asterisco autoriza la revisión de la cuantía de dicho contingente.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, he tenido a bien disponer la ampliación en doscientas cincuenta mil toneladas del contingente anual libre de derechos de hulla coquizable, que fué establecido por Orden de este Ministerio de 27 de enero del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria.

*ORDEN de 25 de noviembre de 1969 sobre regulación de la pesca de la «anchoa» en las regiones Cantábrica y Noroeste.*

Ilustrísimos señores:

Las capturas totales de anchoa en el Cantábrico han experimentado durante los últimos años un descenso sustancial, que ha motivado una justificada inquietud. Este descenso en las capturas coincide con la introducción del uso de «cebo vivo» en la costera del bonito.

La explotación continuada de esta especie a lo largo de todo el año ha podido contribuir igualmente a la disminución de las «poblaciones» de anchoa en aquellas aguas.

Por otra parte, el descenso de las «poblaciones» de anchoa puede, incluso, repercutir desfavorablemente en la aproximación de los cardúmenes de bonito a nuestro litoral, manteniéndose alejados y fuera del radio de acción de parte de la flota bonitera.

Sin que pueda afirmarse que sean estas las únicas razones del descenso en las capturas de anchoa, parece razonablemente justificado la adopción de ciertas medidas de regulación con carácter experimental, que permitan la protección de la especie y determinar la verdadera repercusión del uso de la misma como «cebo vivo» en la costera del bonito.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Sindicato Nacional de la Pesca, el Instituto Español de Oceanografía, el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece con carácter experimental la veda para la pesca de la «anchoa» en las regiones Cantábrica y Noroeste, desde el primero de noviembre hasta el último día de febrero, ambos inclusive, de cada año.

Segundo.—Se prohíbe también con carácter experimental el uso del «cebo vivo» para la captura del «bonito», desde la iniciación de su costera hasta el día 15 de agosto, inclusive, de cada año.

No obstante, y con carácter de excepción, podrá capturarse el «cimarrón» (*Thunnus-thynnus*) con «cebo vivo», siempre que, desde que se inicia la costera hasta el día 15 de agosto, sean utilizadas otras especies distintas a la «anchoa».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.